INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, indicando que las accionadas dieron respuesta en término.

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 051 00			
ACCIONANTE	Mauricio Murcia Castillo, actuando como agente oficioso de María Marlene Castillo Muñoz	**DOC. IDENT.**	79.492.724 y 41.384.164
ACCIONADA	Nueva EPS y Viva 1a IPS,		
VINCULADA	Colsubsidio Droguería		
PRETENSIÓN	Ordenar a las accionadas expedir preautorizaciones junto con las ordenes médicas para el reclamo de medicamentos de alto costo. Atención prioritaria a la accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO MURCIA CASTILLO**, actuando como agente oficioso de **MARÍA MARLENE CASTILLO MUÑOZ**, presentó acción de tutela contra **NUEVA EPS** y **VIVA 1A IPS,** invocando la protección de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud y dignidad humana**, los cuales considera vulnerados por cuanto las accionadas, no han expedido preautorizaciones para el reclamo de medicamentos necesarios para el tratamiento de la acción.

Para fundamentar su solicitud, se relatan los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que la señora Marlene Castillo es una persona mayor, quien tiene problemas de salud crónicos como: Presión arterial alta, convulsiones, diabetes y problemas auditivos. Por ello, debe consumir una serie de medicamentos para estabilizar su estado de salud.

2. Que la accionante es pensionada, recibe una mesada equivalente al salario mínimo y se le descuenta el 12% de la misma, como cotización del sistema de salud.

3. Que el médico tratante, prescribe medicamentos para tres (03) meses; sin embargo, no se expiden pre-autorizaciones, lo cual genera inconvenientes con Colsubsidio Droguerías, quienes se niegan a entregar medicamentos de alto costo, en razón a la ausencia del documento señalado.

4. Con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las solicitudes se radicaban en la plataforma virtual de Colsubsidio para el envío de los medicamentos a domicilio.

5. En ese orden, en los últimos meses se vienen presentando inconvenientes con la entrega del medicamento Valsartan+Indapamidad, pues Colsubsidio no entrega el medicamento pues requiere la respectiva pre autorización. La cual no puede ser impresa por el medico tratante, por lineamientos de la EPS e IPS.

6. La señora Castillo no puede dejar de tomar los medicamentos señalados, pues esto pone en riesgo su salud. Por lo cual, el agente oficioso se ha visto en la necesidad de sufragar tales medicamentos de su propio patrimonio, quien no cuenta con los medios económicos para la compra de los mismos. Sumado al descuento mensual que se realiza para salud de la accionante y que no se ve reflejado.

7. Que la accionante debe sufragar con su mesada pensional, los demás gastos para su supervivencia, inclusive, el transporte para reclamar los medicamentos, pues no siempre se entregan en la misma droguería.

8. Que el agente oficioso ha realizado distintas reclamaciones ante las accionadas para la gestión de medicamentos de alto costo y la entrega de las respectivas pre autorizaciones; sin embargo, no se ha recibido respuesta a la fecha de presentación de esta tutela.

9. Que la accionada ha enviado pre-autorizaciones solo para el primer mes, lo cual afecta la continuidad del tratamiento.

10. En cita del 05 de febrero de 2022, se prescribió un medicamento denominado Empagliflozina; sin embargo, no se expidieron pre-autorizaciones, por lo cual no se han podido reclamar.

11. En razón a ello, en el punto administrativo se le dio cita para el 22 de marzo del año en curso; ante la demora dada por las accionadas, las órdenes médicas están a punto de vencerse.

12. Ante la insistencia presentada, se remitió vía correo la respectiva pre-autorización para el medicamento Empagliflozina. Sin embargo, frente al medicamento Valsartan+Indapamidad no se emitió pre-autorización, aduciendo que el mismo se encuentra desabastecido, por lo cual se deben buscar otras alternativas para su obtención.

13. Que, al reclamar el medicamento Empagliflozina, se le informó que le medicamento Valsartan+Indapamidad no se encuentra desabastecido.

14. Que la situación narrada con los medicamentos, también se traslada al agendamiento de citas médicas, pues no se ha recibido de manera oportuna. Concretamente el agendamiento de una cita para la práctica de exámenes auditivos, tomografía computarizada de oído, neurología y psicología.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO E INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, se ordenó la vinculación de Colsubsidio como entidad que suministra los medicamentos de la accionante. Ante ello, las accionadas dieron respuesta en término, mediante el correo electrónico del Despacho.

A. RESPUESTA VIVA 1A IPS.

Mediante respuesta radicada en el correo electrónico, solicita su desvinculación de la presente acción, en tanto sus funciones no se trasladan a la entrega de medicamentos, sino a la EPS, quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio. Frente a las demás pretensiones de la accionante, señala que se agendó cita para exámenes audiológicos para el día, 14 de marzo del año en curso, en la sede de Kennedy. Por otro lado, el examen de tomografía computarizada de oído, peñasco y conducto interno auditivo, se agendó para el día 24 de marzo, en horas de la mañana. Para ello, allega las respectivas pruebas del agendamiento, por lo cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción, en tanto la IPS no ha vulnerado los derechos de la accionante.

B. RESPUESTA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Solicita que en el presente asunto se declare la improcedencia de la acción, en tanto no se han vulnerado los derechos invocados por la parte actora. Asimismo, indica que el

medicamento Empagliflozina fue entregado el 26 de febrero del año en curso; por otro lado, el medicamento Valsartan+Indapamidad no puede ser entregado, en tanto la autorización ya se encuentra vencida. Aunado a lo anterior, solicita que las pretensiones de la demanda sean resueltas exclusivamente con la EPS, quien es la entidad que tiene la obligación de prestar el servicio de salud.

C. RESPUESTA NUEVA EPS.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la accionada en tanto su función como EPS no se traslada a la prestación del servicio, sino depende directamente de las entidades que se encuentran en la red de prestación de servicio. Dentro de su respuesta describe el procedimiento de entrega de medicamentos, lo cual depende de que estén o no en el PBS. Por último, señala que dentro de sus competencias no ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anteriormente narrado, entra el Despacho a determinar dentro del presente asunto la falta de autorizaciones previas a los medicamentos requeridos por la accionante y la atención oportuna a las patologías que padece la accionante, vulneran su derecho a la salud. Previo a ello, se analizará si las pretensiones de la señora Castillo son procedentes a través de esta vía.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

A. ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL DERECHO A LA SALUD

En principio, por general el derecho a la salud no era susceptible de ser protegido mediante acción de tutela por no ser un derecho fundamental en estricto sentido, la excepción a esta regla es que el este derecho por conexidad afectara el desarrollo de un derecho fundamental, como, por ejemplo, el derecho a la vida. Sin embargo, tal situación cambió a partir de la sentencia T-760 de 2008, en la cual la Corte Constitucional dio una connotación doble a la prestación de salud: como derecho fundamental y como servicio público, tal como lo recuerda la sentencia T-171 de 2018:

> *"La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.*
>
> *En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."* (Subrayado propio)

A partir del marco establecido por la jurisprudencia constitucional, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en la cual, por regla general todas las tecnologías en salud están cubiertas y la excepción son las exclusiones establecidas en el Art. 15 de tal norma. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. […] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[1].

B. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SALUD

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud *"implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo […] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva"*[2]. En este sentido, el derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios, insumos y tecnologías que se requieran para garantizar la vida en condiciones dignas de los pacientes. Sin embargo, es menester recordar que no es suficiente la prestación de servicio, pues el mismo está sujeto a los principios de oportunidad y eficiencia en cabeza de los prestadores del servicio.

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas.[3]

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

> *"(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

[1] Sentencia T-121 de 2015.
[2] Ibídem.
[3] Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios"[4]. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad¸ libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que "*una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*"[5] En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el pro homine que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de los mismos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos6 y asegurar la efectiva prestación del servicio[7].

De tal manera que, es entendible que para determinados procedimientos médicos sean necesarios algunos trámites administrativos, los mismos no deben convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio, pues en estos supuestos es cuando se da una vulneración al derecho fundamental a la salud:

"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."[8]

Que el servicio de salud sea prestado de manera oportuna, integral y sin dilaciones, se relaciona con la continuidad en la prestación del servicio, presupuesto esencial dentro del derecho fundamental a la salud, pues su desconocimiento implica un irrespeto a esta garantía fundamental:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de

[4] Sentencia T-121 de 2015.
[5] Sentencia T-234 de 2014.
[6] Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.
[7] Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.
[8] T-531 de 2009

continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio."[9]

C. EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

Como se señaló en líneas anteriores, los principios en materia de salud deben estar orientados a garantizar un servicio oportuno y continuado a favor de los afiliados. Entre tales prerrogativas, es importante señalar que la entrega de medicamentos también se encuentra cobijada entre tales principios.

En reiterada jurisprudencial constitucional, se ha reconocido que la entrega oportuna de medicamentos es una obligación en cabeza de las EPS[10], pues ello va relacionado directamente con la prestación *continuada, oportuna y eficiente del derecho a la salud, de tal manera que los trámites administrativos a los cuales está sujeto el paciente no pueden constituirse en una barrera administrativa que impida la materialización del derecho a la salud.* [11] De lo anterior, se concluye entonces que la existencia trámites administrativos injustificados para la entrega de medicamentos, es una vulneración directa al derecho a la salud, por estar en contraposición a la continuidad e integralidad del tratamiento.

Aunado a ello, es pertinente traer a colación lo establecido en el Art. 131 de la Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza."

De lo anterior, se concluye que existe una obligación tanto legal como jurisprudencial en cabeza de las EPS para la entrega oportuna y sin dilaciones injustificadas de los medicamentos a los afiliados, de lo contrario se está afectando directamente el derecho a la salud, pues ello implica la interrupción de los tratamientos en salud, en especial si se está frente a una enfermedad grave y/o catastrófica.

D. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de esta, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,[6] y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a

[9] ibídem
[10] Corte Constitucional, sentencia T 098 de 2016.
[11] Corte Constitucional, sentencia T 531 de 2009.

través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, ya que sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

> *"(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición. De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."*

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.[7]

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente cuando se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.[8]

IV. CASO CONCRETO.

- **Frente a la agencia oficiosa.**

Previo al estudio del caso en concreto, es pertinente hacer mención a la calidad de agente oficioso que invoca el señor Mauricio Murcia Castillo; al respecto, debe señalarse que la agencia oficiosa es una figura jurídica, mediante la cual un tercero puede actuar en favor de la defensa de los derechos fundamentales de un tercero.[12] Entre los requisitos para su admisibilidad, debe acreditarse que i. la persona actúa en tal calidad, ii. Que del escrito de tutela se infiera que el agenciado está en imposibilidad para ejercer dicha acción ya sea por circunstancias físicas o mentales, iii. Que el titular de los derechos ratifique la actuación a su favor y iv. No es necesaria la existencia de una relación formal entre el agente y el agenciado.[13]

A partir de lo anterior, se infiere que realmente el señor Murcia cumple con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, pues en la presente acción ha invocado la figura de agente oficioso; del mismo escrito, se infiere que la accionante no puede ejercer la acción por si misma, principalmente por su avanzada edad (75 años), sino por las múltiples patologías que padece, en especial de tipo mental, las cuales requieren un acompañamiento permanente para la paciente. Por otro lado, la misma agenciada ha ratificado la actuación a su favor, teniendo en cuenta que, ante la limitación de sus capacidades físicas y mentales, el agente ha velado por ella en lo que respecta a la atención en salud. Por último, se verifica que en el presente asunto existe un vinculo formal entre el agente y al agenciada (madre e hijo), pese a que la jurisprudencia no exige la conformación de tal situación.

- **Respecto a la entrega de medicamentos.**

Para el caso en concreto y de conformidad con lo reseñado en líneas anteriores, debe recordarse a las accionadas que el derecho a la salud, está regido por varios principios para el correcto funcionamiento del sistema, entre ellos, los principios de integralidad y continuidad. De las pruebas allegadas por la parte actora, efectivamente se vislumbra la existencia de dos medicamentos prescritos a la paciente: Valsartan+Indapamida y Empagliflozina, para tratar problemas de tensión y diabetes. Asimismo, se vislumbra que la parte actora ha realizado una serie de actuaciones administrativas para la obtención de las respectivas autorizaciones para el reclamo de los medicamentos prescritos, actuaciones infructuosas pues han derivado en el vencimiento de la orden médica.

En la respuesta dada por las accionadas, no se hace mención al tema de las pre-autorizaciones para el reclamo de medicamentos; la IPS se limita a informar que asignó las citas médicas requeridas por la accionante desde febrero del año en curso, Colsubsidio indica que las ordenes están vencidas y la EPS solamente da aspectos generales acerca del procedimiento de entrega de medicamentos, sin establecer alguna situación particular acerca de la accionante. Ante tal panorama, el sentido de la presente sentencia se dirige al amparo de los derechos invocados, pues la parte pasiva no ha demostrado que las cargas administrativas impuestas a la señora Castillo sean proporcionales y razonables. Por el contrario, encuentra el Despacho que en el presente caso se configura la existencia de un **obstáculo administrativo que merma el acceso al derecho a la salud, de forma continuada, integral y oportuna.**

Las razones para arribar a tal conclusión reposan principalmente en las reclamaciones administrativas a las cuales fue sometida la parte actora para el suministro de medicamentos; nótese como la orden donde se prescribe el tratamiento de Valsartan+Indapamida, tiene fecha del 05 de febrero del año en curso, no esta autorizada y la parte accionante fue citada para resolver el trámite administrativo hasta el 22 de marzo del 2022, es decir, mas de un mes para resolver el suministro del medicamento, desconociendo que por regla general, las órdenes médicas tiene vigencia de un vez, deviniendo en la consecuencia ya señalada (el vencimiento de la orden), adicionando que ello es usado como medio de defensa por la parte pasiva, obviando que tarta de beneficiarse de una situación que ella misma provocó. Situación de la cual se puede concluir que existe

[12] Corte Constitucional, T-406 de 2017.
[13] Ibidem.

una clara barrera administrativa en el suministro de los medicamentos necesarios para seguir el tratamiento medico de la señora Marlene Castillo, de manera constante, completa y adecuada.

En este orden, la parte accionada, ha faltado a este principio, principalmente la EPS, pues está en cabeza suya la prestación continua, integral y eficaz del tratamiento en salud de la accionante, lo cual pone en riesgo su salud e integridad personal, lo cual se traduce a una transgresión a los derechos invocados por la accionante.

Por último, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, es pertinente traer a colación la diferencia constitucional que se ha establecido entre ***adulto mayor*** y persona de la ***tercera edad***, pues el primero se refiere a una condición que apela al estado de vejez, propia para designar a aquellos beneficiarios de los servicios establecidas por el sistema de seguridad social en pensiones y que tienen 60 años o más en la mayoría de los casos, la excepción son las personas de más de 55 años con afecciones de salud quienes también entran en esta categoría. Por otro lado, el concepto de tercera edad hace referencia a los adultos mayores que superaron la expectativa de vida, la cual se considera para las personas que tienen más de 76 años.[14] Para el caso de la accionante, se vislumbra que la misma es una persona de la tercera edad, que, dado a su expectativa de vida requiere una serie de cuidados para preservar su salud. De tal manera que no es razonable que la entidad prestadora de servicios, asigne citas médicas en fechas lejanas, pues ello compromete el estado de salud de la señora Castillo y la continuidad en el tratamiento médico.

Téngase en cuenta que la parte actora relata una situación derivada de la falta de asignación de procedimientos médicos, particularmente unos exámenes audiológicos; aunque los mismos no fueron solicitados dentro de la presente acción, se vislumbra que, con la presentación del amparo constitucional, se asignaron las respectivas citas (ello afirmado por la IPS en su contestación), pese a que las ordenes datan de noviembre del año pasado.

Así las cosas, se concluye que la parte accionada Nueva EPS, vulneró el derecho a la salud de la accionante, por las razones expuestas anteriormente; en consecuencia, se le ordenará la entrega del medicamento Valsartan+Indapamida a la señora Castillo, acorde a las especificaciones y términos dados por el médico tratante. Por otro lado, se ordenará a la accionada asignar las citas y procedimientos médicos que requiera la accionante de manera oportuna y en fechas razonables. Por último y ante la situación administrativa derivada de las pre autorizaciones para reclamo de medicamentos, se prevendrá a la parte accionada Nueva EPS a realizar dilaciones administrativas injustificadas que obstaculicen el reclamo de medicamentos por parte de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, vulnerado a **MARÍA MARLENE CASTILLO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.384.164, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO,** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD DE BOGOTÁ** del ente accionado **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, la entrega del medicamento Valsartan+Indapamida a la señora Castillo, acorde a las especificaciones y términos dados por el médico tratante.

TERCERO: **ORDENAR** a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO,** en su calidad de **GERENTE REGIONAL DE SALUD DE BOGOTÁ** del ente accionado **NUEVA EPS** y/o

[14] Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

quien haga sus veces, la asignación de citas y procedimientos médicos que requiera la accionante de **manera oportuna y en fechas razonables**.

CUARTO: Para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, se dispone el término perentorio e improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho**, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

QUINTO: **PREVENIR** a la accionada **NUEVA EPS,** para que se **ABSTENGAN** de incurrir en barreras administrativas que afecten la materialización del derecho a la salud de la señora **MARÍA MARLENE CASTILLO MUÑOZ,** en especial, en aquellas situaciones donde la paciente requiera la pre autorización de servicios médicos, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbafc2b1f3740a8ccf0afc25775dd67d44daccbc9a8b256cd94ca3bc45722b5**
Documento generado en 18/03/2022 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica